

DIMENSIÓN PRINCIPIALISTA DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS

Principalist Dimension of the Family Code

Lic. Rodolfo Echevarría Pereda

Abogado

Bufete Especializado de Casación

Organización Nacional de Bufetes Colectivos

Cuba

 0000-0003-3450-8518

rodolfo.echevarria@bec.onbc.cu

Una característica de la oleada de reformas legales acaecidas después de la proclamación del texto constitucional es que ha rescatado el rol multidimensional de los principios del Derecho como fuentes formales del sistema jurídico. Lo que no hizo el constituyente, omiso en cuanto a disponer de un sistema de fuentes, lo está haciendo el legislador en las normas jurídicas de desarrollo (*cfr.* artículo 4.1 inciso f) del Código de Procesos).

El artículo 3 del Código de las Familias, que a mi juicio no es una norma «*numerus clausus*» (*cfr.* artículo 1.2 en relación con el artículo 3.2 del Código de las Familias), enuncia los principales principios en materia familiar, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución o en los tratados internacionales con incidencia en materia familiar.

Comoquiera, el primer apartado del artículo 1 del código dispone el ámbito de aplicación de las normas contenidas en ese cuerpo legal, el apartado 2 comienza con la expresión «se rigen», lo que debe conectarse tanto con las relaciones que se desarrollan en el ámbito familiar como en relación con las normas de esta disposición normativa.

En consecuencia, estimo aquí un primer acierto del referido cuerpo legal, a saber, consagra a los principios del derecho familiar como pilares, bases, fundamentos o, en clave arquitectónica, serían como «las zapatas, columnas o paredes maestras» del ordenamiento jurídico familiar, por lo que debe colegirse el reconocimiento de una primera función: tales principios y los establecidos en la Constitución informaron la creación normativa y por lo tanto, también deben informar la interpretación y aplicación de las reglas jurídicas allí contenidas, por muy claras que sean.

Otras de las funciones de los principios la incorpora el apartado 2 del artículo 3 cuando dispone que a tales principios «se puede recurrir, como pautas interpretativas, para el esclarecimiento del sentido de las normas y para su integración».

Esta específica función interpretativa y de aplicación es la que generalmente los autores asocian a los principios, como fuentes para superar las ambigüedades, oscuridades de las normas jurídicas o para su integración en sentido estricto, a saber, aplicarlos directamente también en los supuestos de vacíos regulatorios como vía para uniformar el sistema jurídico.

Luego, los principios tienen varias funciones en el código: son pilares o fuentes primarias que guiaron al legislador en el proceso de creación normativa y lo afirmo no solo a partir del tenor del artículo 1, sino porque hemos sido testigos del debate alrededor del proceso de creación de la norma (ante la duda, véanse las conferencias, artículos de prensa, comparencias televisivas y audiencias parlamentarias en las que los principales juristas redactores se han referido a ellos); guías para aplicación normativa, criterios de interpretación y herramientas para dotar de sentido y alcance ante la ambigüedad normativa o los vacíos regulatorios. Los principios son fuentes formales, y por lo tanto, de aplicación directa (*cf.* artículo 1.2 del código y 4.1 inciso f) del Código de Procesos).

Los operadores en estos ámbitos (jueces en primer lugar, notarios, fiscales, abogados, entre otros) tienen en los principios una herramienta de argumentación. Los jueces, por su parte, deben tenerlos en cuenta, como lo han hecho al día de hoy, en la aplicación de las reglas del Código, de modo que enriquezcan el proceso decisorio no solo a partir de la subsunción del caso concreto en una regla jurídica, si procediere, sino también de hacerlo desde un aparato categorial que tenga a los principios como guías de interpretación y aplicación, incluso en aquellos supuestos donde la subsunción como método pueda ser evidente.

La utilidad de estos en la argumentación de las decisiones, se erige también en una garantía más del debido proceso en lo relativo al proceso

de aplicación del derecho. Es parte consustancial del derecho a la tutela judicial efectiva que implica siempre que sea posible, obtener una resolución de fondo sobre lo pretendido, además de que facilita el control judicial en vía recursiva por el tribunal superior.

Pero, ¿muchos parecen más pautas morales que tradicionales principios jurídicos? Es cierto. No se puede negar que los principios no tienen una carga ética y axiológica inherente. Se ha dicho que el Derecho de Familias es el menos jurídico de los derechos, pero el más humano. Yo no comparto la primera parte de la premisa.

Decir que es el menos jurídico de los derechos por la carga ético-moral de sus reglas, nos acerca al positivismo clásico que separa al Derecho como fenómeno social de la moral en vano intento de escindir dos manifestaciones estrechamente conectadas. El Derecho es un fenómeno multidimensional. Es más que un conjunto de normas jurídicas frías, petrificadas.

Es un sistema de normas, valores y principios que le dan vida y dinamismo a las normas en tanto responde a realidades sociales a las que se aplican y adaptan de conformidad con los valores y principios jurídicos.

El Derecho evoluciona y con más razón lo hace el familiar a la par de la evolución de las familias y sus dinámicas internas. Es cierto que hay un giro internacional, aunque no se quiera, hacia el iusnaturalismo, pero sin la substancia aristotélica, la teología de Tomás de Aquino o la idea absoluta del sistema de Hegel.